



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2020 -00201-00

ACCIONANTE: JUAN PABLO ACOSTA ROZO

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la Acción de tutela de la referencia, presentada por el señor JUAN PABLO ACOSTA ROZO a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado, que el día 07 de Marzo de 2019 el juzgado Quince civil Municipal de Barranquilla libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN PABLO ACOSTA ROZO y se decretó las medidas cautelares solicitadas por el demandante consistentes en el embargo de las cuentas bancarias de su poderdante, bajo el radicado 2018 -829.

Que el día 01 de Febrero de 2019 la Superintendencia de Sociedades dispuso la apertura del proceso de liquidación Judicial de la Persona Jurídica ALUMIVAR COLOMBIA S.A.S., Nit 900710333-9, Mediante Auto No 630-000169

La Superintendencia de Sociedades nombró como Liquidadora de la Persona Natural a la Dra. OLGA TERESA VILLAREAL ARISMENDI.

Mediante Oficio del 05 de marzo de 2020 la Liquidadora presento Oficio solicitando dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 12 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, consistente en la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiendo contra el Deudor

El día 23 de Septiembre de 2019 la Superintendencia de Sociedades dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial de la Persona Natural JUAN PABLO ACOSTA ROZO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.896.677 mediante Auto No 630-000170 (Controlante de la Sociedad ALUMIVAR COLOMBIA SAS)

Mediante Oficio del 08 de Octubre de 2020 la Liquidadora presento Oficio ante el Juzgado solicitando dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 12 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, consistente en la remisión al Juez del concurso del proceso de ejecución en contra de JUAN PABLO ACOSTA ROZO

Al inicio de ambas liquidaciones se radicaron Memoriales por parte de la Liquidadora informando al juzgado de la Apertura de los Procesos de Liquidación de la Empresa ALUMIVAR COLOMBIASAS y de la Persona Natural JUAN PABLO ACOSTA ROZO respectivamente, las cuales fueron recibidas, firmadas y selladas en debida forma por el Juzgado

Con posterioridad y toda vez que se tuvo conocimiento que en el presente proceso se continuaba embargando salarios, el propio señor JUAN PABLO ACOSTA, el día 27 de Febrero de 2020, radico memorial solicitando la Terminación del Proceso y el levantamiento de las Medidas el cual fue recibido y debidamente sellado por el Juzgado y hasta la presente el juzgado no se ha pronunciado respecto a la solicitud elevada.

El efecto de la continuación de los procesos de ejecución por parte de su despacho en contravención a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, da lugar a la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones posteriores a la primera comunicación y se configura desacato.

El día 05 de Octubre de 2020 el suscrito presentó ante esta dependencia judicial memorial en el que se le solicitó al despacho que decretara el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas el día 07 de Marzo de 2019.

No obstante de haber acusado recibido del mensaje de datos previamente mencionado, el despacho se ha abstenido de pronunciarse sin que se avizore causa razonable alguna que legitime su proceder.

La flagrante omisión del despacho de pronunciarse de fondo frente a la solicitud elevada a través de memorial desde el 05 de Octubre de 2020 por el suscrito, constituye y deja en manifiesto la violación de los Derechos Fundamentales de mi representado al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La conducta omisiva por parte del despacho se acentúa y se ratifica no solo al abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares si no al desconocer lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en las diferentes comunicaciones que ha recibido el juzgado y que obran en el expediente.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor JUAN PABLO ACOSTA ROZO, que se han visto vulnerados por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Ordenar al accionado JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que en un término improrrogable de 48 horas se sirva a pronunciar de fondo frente a la solicitud radicada en la citada dependencia judicial el día 05 de Octubre de 2020.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL:

Revisada la solicitud de tutela presentada por el señor JUAN PABLO ACOSTA ROZO, a través de apoderado judicial, se observa que lo que en ella se pretende es que como consecuencia de la protección constitucional de los derechos fundamentales que invocó, debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordena a este Juzgado pronunciarse sobre la solicitud de terminación radicada en este Juzgado

Sustenta sus pretensiones, en el hecho de que el 17 de Febrero de 2020, radicó solicitud de terminación ante el Juzgado, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, existiera pronunciamiento alguno al respecto, a pesar de que la misma fue reiterada por correo electrónico del 5 de octubre de 2020, lo cual considera deja en manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales en mención

Frente a la supuesta omisión por parte del Juzgado de pronunciarse respecto de la solicitud de terminación que presentó desde el 17 de febrero de 2020, resulta oportuno precisar, que en virtud de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID19, suspensión que estuvo comprendida del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, es decir la demora en la resolución de su solicitud, no obedeció a una actitud caprichosa del Juzgado, sino a esta situación de emergencia que codujo a la suspensión de términos judiciales como ya viene dicho, lo cual debe ser de conocimiento del apoderado del aquí accionante

Ahora bien, atendiendo los hechos expuestos por el accionante, esta Funcionaria pudo constatar que efectivamente en este Juzgado cursa proceso ejecutivo seguido por BBVA COLOMBIA S.A. contra los señores JUAN PABLO ACOSTA ROZO Y ANGELICA ACOSTA ROZO, con radicado 08-001-40-03-015-2018-00829-00, respecto del cual el señor JUAN PABLO ACOSTA ROZO, el 17 de febrero de 2020, solicitó dar por terminado el proceso con fundamento en que la Superintendencia de Sociedades, en auto No. 630-000170 del 23 de

septiembre de 2019 dispuso la apertura de su proceso de liquidación judicial, y por lo tanto considera que debía ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, solicitud que fue resuelta en auto del 1 de diciembre de 2020, a través del cual se ordenó Remitir el expediente digitalizado contentivo de la presente actuación a la Superintendencia De Sociedades-Regional Barranquilla, ubicada en la Carrera 57 No. 99A-65 Oficina 1101 de esta ciudad, por apertura liquidación judicial de los demandados JUAN PABLO ACOSTA ROZO y ANGELICA ACOSTA ROZO, socios de la sociedad ALUVIMAR COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION, quedando vigentes las medidas cautelares decretadas a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

Puntualmente en cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, se resolvió no acceder a ello, habida cuenta que si bien se debía remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la apertura del proceso de liquidación judicial de todos los demandados, conforme lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, ello no constituía terminación del proceso, ni suspensión del mismo como lo alegó el aquí accionante, lo cual no implicaba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues correspondía a la Superintendencia de Sociedades pronunciarse sobre ello y comunicarlo al Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 54 ibídem, que indica que las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

En ese orden de ideas, y dadas las circunstancias descritas, solicito al juez de instancia negar la solicitud de tutela presentada por el señor JUAN PABLO ACOSTA ROZO contra este Juzgado, debido a que al resolverse la solicitud de terminación y levantamiento de medidas que presentó desde el 27 de febrero de 2020, no existe vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera que no tendría sentido conceder la tutela sin que hubiera alguna orden que impartir.

CONTESTACION DE LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

Miguel Alonso Jiménez Jauregui, en su condición de Intendente Regional Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, solicita se DESVINCULE a la Superintendencia de Sociedades, petición que hace con base en los siguientes hechos y consideraciones; así:

VI.SOBRE LOS HECHOS.

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, desconocemos los pormenores del proceso ejecutivo de la referencia.

DEL SEGUNDO AL TERCERO: ES CIERTO, Mediante Auto No. 630-00169 del día 1 de febrero de 2019, esta Superintendencia decretó la apertura del proceso de liquidación Judicial de la sociedad Alumivar Colombia S.A.S., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en los términos de los artículos 1º, 47 y siguientes de la ley 1116 de 200, designando como liquidadora a la Dra. Olga Teresa Villareal. Asimismo, en el artículo Vigésimo tercero, de dicha providencia, se expuso lo siguiente:

“Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto”.

Mediante auto 630-000072 del 4 de diciembre de 2019, proferido en audiencia la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Barranquilla resolvió objeciones negándolas, aprobó el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Votos presentados por la Liquidadora y Declaró aprobado el inventario valorado de la Sociedad ALUMIVAR COLOMBIA S.A.S.

Con providencia 630-001079 del 9/09/2020, este despacho aprobó las cuentas finales de la liquidación y dio por terminado el proceso.

AL CUARTO, es una obligación de la liquidadora, en atención a lo establecido en el artículo 50.12 de la ley 1116 de 2006, informar a todos los jueces de ejecución sobre la apertura del proceso de liquidación judicial de la concursada.

AL QUINTO, ES CIERTO, la persona natural controlante de la sociedad ALUMIVAR SAS, señor JUAN PABLO ACOSTA ROZO fue admitida a un proceso de liquidación judicial.

DEL SEXTO AL OCTAVO, es una obligación de la liquidadora, en atención a lo establecido en el artículo 50.12 de la ley 1116 de 2006, informar a todos los jueces de ejecución sobre la apertura del proceso de liquidación judicial de la concursada.

AL NOVENO: ES CIERTO, el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, dispone

“EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Quando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

DEL DECIMO AL DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA, desconocemos los pormenores del proceso ejecutivo de la referencia.

AL DECIMO TERCERO, ES CIERTO, si el juzgado en tutelado, no envió el proceso ejecutivo para ser incorporado al proceso de liquidación judicial y si pese a que fue requerido por la liquidadora, siguió ejecutando una obligación adquirida con anterioridad al trámite de insolvencia, es una flagrante actuación en contra de la ley, cuyo efecto es la nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.12 de la ley 1116 de 2006. Incluso, sobre la medidas cautelares, decretadas y practicadas por obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación judicial, el artículo 54 de la ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.

”Es decir, dichas medidas, se deben colocar a disposición del juez del concurso, esto es la Superintendencia de Sociedades; ya que por fuero de atracción todos los jueces de ejecución pierden competencia, por lo tanto no podrían seguir ejecutando a una persona o sociedad que se le inicia un proceso de liquidación judicial, recordando que de acuerdo con el artículo 128 de la ley 1116 de 2006, esta norma es especial y tiene prevalencia sobre otras que le sean contrarias.

Con los argumentos expuestos, la Superintendencia de Sociedades pone de presente que no ha vulnerado en ningún momento derechos constitucionales fundamentales, reiterando que esta Entidad tiene competencia y facultades jurisdiccionales de conformidad con lo ordenado por el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 222 de 1995, ley 1116 de 2006, debido a que contesto y dio el trámite correspondiente en debida forma las peticiones presentadas, aclarando que estamos en presencia de un proceso

jurisdiccional que se ciñe a lo establecido en la ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso, por lo tanto si existiere una conducta omisiva es por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, Por lo tanto pide ser desvinculada al trámite de tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, del accionante JUAN PABLO ACOSTA ROZO.

Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este despacho determinar si los derechos fundamentales alegados por el accionante, fueron vulnerados por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión de la respuesta dada por el Juzgado accionado, donde anexan el expediente digitalizado del proceso ejecutivo con radicado 08-001-40-03-015-2018-00829-00, así como del auto proferido el 1° de diciembre de 2020, el cual resuelve la solicitud presentada por el accionante.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando

desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

En el caso concreto, se tiene que el accionante manifiesta que su apoderado judicial dentro del proceso que cursa en su contra, el 05 de Octubre de 2020, presentó ante el Juzgado 15 Civil Municipal, memorial en el que se le solicitó al despacho que decretara el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas el día 07 de Marzo de 2019 y que no obstante de haber acusado recibido del mensaje de datos previamente mencionado, el despacho se ha abstenido de pronunciarse sin que se avizore causa razonable alguna que legitime su proceder, por lo que su petición va dirigida a que el accionado se sirva a pronunciar de fondo frente a la solicitud radicada en la citada dependencia judicial el día 05 de Octubre de 2020.

Al contestar el accionado, puso a disposición de este despacho, el expediente digitalizado del proceso ejecutivo con radicado 08-001-40-03-015-2018-00829-00, dentro del cual se puede apreciar el auto de fecha 01 de diciembre hogaño, en el cual se resuelve:

1. Remitir el expediente digitalizado contentivo de la presente actuación a la Superintendencia De Sociedades-Regional Barranquilla, ubicada en la Carrera 57 No. 99A-65 Oficina 1101 de esta ciudad, por apertura liquidación judicial de los demandados JUAN PABLO ACOSTA ROZO y ANGELICA ACOSTA ROZO, socios de la sociedad ALUVIMAR COLOMBIA S.A.SEN LIQUIDACION. Una vez ejecutoriado este auto, para lo de su competencia, quedando vigentes las medidas cautelares decretadas a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

2. Ordenar que, por Secretaría se hagan las anotaciones y las constancias correspondientes en la plataforma TYBA.

3. No acceder a solicitud de terminación del proceso, y al levantamiento de medidas cautelares, presentadas por el demandado JUAN PABLO ACOSTA ROZO, por los motivos consignados.

4. No acceder a solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva

Revisado la Consulta de Procesos Registro Siglo XXI TYBA WEB, constata el despacho que el auto referenciado, fue notificado el 02 de diciembre hogaño.

Da cuenta el despacho, que efectivamente el Juzgado accionado en el auto referenciado, se pronunció sobre la solicitud hecha por la parte accionante, así que, de esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Visto lo anterior considera el Despacho que ha sobrevenido un hecho superado, por carencia actual de objeto; como así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela y consecuentemente, DENEGAR la protección constitucional deprecada por el señor JUAN PABLO ACOSTA ROZO contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA conforme con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, a la accionada y a la Defensora del Pueblo en la forma más expedita posible.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6d44f27c43ffded52f1f5d08c6cd75dabf780f0049963d5ea0301a8433872

Documento generado en 07/12/2020 01:52:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**